

DECRETO DE 24 DE MARZO DE 2009 DE LA DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SERVICIOS MÍNIMOS PARA LA JORNADA DE HUELGA DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2009, DEL PERSONAL DE ESCUELAS INFANTILES DE GESTIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID Y DE LOS PROFESIONALES DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA PÚBLICA NO UNIVERSITARIA.

Vista la convocatoria de huelga del personal de las Escuelas Infantiles de gestión directa o indirecta del Ayuntamiento de Madrid, así como para los profesionales de administración y servicios de todos los centros de enseñanza pública no universitaria, y examinados los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Mediante escrito presentado el día 13 de marzo de 2009, los representantes de las Organizaciones Sindicales FREM-CCOO, FETE-UGT, CSI-CSIF, STEM y CSIT-UPM, ponen en conocimiento de la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Comunidad de Madrid su decisión de convocar una huelga desde las 0 horas hasta las 24 horas del día 25 de marzo de 2009 para el personal de las Escuelas Infantiles de titularidad de la Comunidad de Madrid y de las Corporaciones Locales, de gestión directa o indirecta, encontrándose, por tanto, afectadas, las de titularidad del Ayuntamiento de Madrid, así como para los profesionales de administración y servicios de todos los centros de enseñanza pública no universitaria.

A los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

El derecho fundamental a la huelga, reconocido en el artículo 28 de la Constitución Española a todos los trabajadores en defensa de sus intereses, está sujeto a limitaciones y restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otras libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos; de tal forma, el párrafo segundo del artículo 28 dispone que "la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad".

La remisión que la Constitución efectúa a la Ley ha de entenderse referida al Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, tomando, no obstante, en consideración la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril, que declaró inconstitucionales alguno de sus preceptos.

El artículo 10 del Real Decreto-Ley citado, atribuye a la Autoridad gubernativa la determinación de las medidas necesarias, destinadas a asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales.

Segundo

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio del derecho de huelga y sus limitaciones, se resume en los siguientes principios:

Los límites del derecho de huelga derivan no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bienes constitucionalmente tutelados (STC 11/1981, fundamentos jurídicos 7º y 9º)

El derecho de huelga cede cuando se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren.

En la medida que la destinataria y acreedora de aquellos servicios esenciales es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los mismos.

El derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga (STC 11/1981, de 8 de abril, Fundamento Jurídico 18).

La noción de "servicios esenciales" hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza. En consecuencia, ninguna actividad productiva en sí misma puede ser considerada esencial. Solo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes e intereses exija el mantenimiento del servicio y en la medida y con la intensidad que lo exija, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (STC 26/1981, de 17 de julio, Fundamento Jurídico 10)

La decisión de la autoridad gubernativa ha de ofrecer fundamento acerca de la esencialidad del servicio.

En las huelgas que se producen en servicios esenciales para la comunidad debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios o destinatarios de aquellos. Las medidas han de encaminarse a garantizar los mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios; dicho mantenimiento no puede significar, en principio, el funcionamiento normal del servicio, pero la perturbación del interés de la comunidad por la huelga debe serlo solo hasta extremos razonables.

Y si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe ser añadida a la misma "la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad" (STC 51/1986, de 24 de abril, Fundamento Jurídico 5), aumentando así a la que se ejerce sobre el empresario, la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos.

Por ello, en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales, la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute (STC 26/1981, de 17 de julio, Fundamentos Jurídicos 10 y 15; STC 53/1986, de 5 de mayo, Fundamento Jurídico 3).

Cuando se produce una restricción de derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, "la autoridad que realiza el acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación" (STC 26/1981, fundamento jurídico 16). Por ello, el acto por el cual se determina dicho mantenimiento ha de estar adecuadamente fundamentado y motivado, con objeto de que "los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó" (STC 26/1981, fundamento jurídico 14) y de que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales (STC 27/1989, fundamento jurídico 4º).

La motivación de la decisión de la autoridad gubernativa requiere que en la misma figuren "los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar cuáles son los servicios mínimos", sin que sean suficientes "indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto", de las que no es posible deducir cuáles son los elementos valorados por aquella autoridad para "tomar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que lo ha hecho; cómo se ha llegado a la determinación de los servicios mínimos acordados, y a la valoración de su carácter esencial"; en definitiva han de explicitarse, siquiera sea sucintamente, "los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas" (STC 53/1986, fundamentos jurídicos 6º y 7º; STC 26/1981, fundamentos jurídicos 14 y 15; STC 51/1986, fundamento jurídico 4º; STC 27/1989, fundamentos jurídicos 4º y 5º).

La "autoridad gubernativa" a quien compete adoptar la decisión sobre el mantenimiento del servicio prestado por las Escuelas Infantiles de titularidad del Ayuntamiento de Madrid y por los profesionales de administración y servicios de los centros de enseñanza pública no universitaria, por su consideración de esencial, en atención a las concretas circunstancias concurrentes relativas, entre otras, a la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute, que se expresan y detallan en el presente Decreto, es la Delegada del Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales, en virtud de sus competencias conforme a la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, en relación con el Acuerdo de 18 de junio de 2007, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se establece la organización y estructura del Área de Gobierno de Familia y se delegan competencias en su titular y en los titulares de los órganos directivos.

En la medida en que el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga tiende, a la vez que a proteger intereses de la comunidad, a restringir el derecho de huelga de los trabajadores afectados y por tanto constituye un acto limitativo de derechos, debe estar rodeado de garantías también en el plano formal concretadas en

su notificación en tiempo y forma a las Organizaciones Sindicales convocantes de la huelga puesto que así se contribuye a asegurar el recto uso de la facultad reconocida en el artículo 28.2 de la Constitución garantizándose a quienes desean ejercitar un legítimo derecho la posibilidad de conocer en qué medida se encuentra recortado su derecho para actuar en consecuencia.

Tercero

A la vista de la doctrina constitucional, procede, en primer término, fundamentar la necesidad de mantener el servicio prestado por las Escuelas Infantiles de titularidad del Ayuntamiento de Madrid y por los profesionales de administración y servicios de los centros de enseñanza pública no universitaria, el día en que la huelga está convocada; fundamentar, en definitiva, la esencialidad del servicio.

Para ello, ha de cuestionarse si, caso de no disponerse el mantenimiento del servicio, se puede ocasionar un mal a la comunidad, más grave que el que los huelguistas sufren, por ser la comunidad la destinataria del servicio y ser, tal servicio, esencial para ella. Si se concluye que sí, el derecho de huelga debe ceder, en esa medida.

En este sentido y siguiendo para la fundamentación la doctrina constitucional, debe señalarse que la huelga convocada se extiende a la totalidad de las Escuelas Infantiles de gestión Municipal directa o indirecta y a la totalidad del personal de las mismas, así como a los profesionales de administración y servicios de los centros de enseñanza pública no universitaria.

Ello significa que, si no se determinara la necesidad de mantener dicho servicio, durante el día de huelga, podría no haber ningún trabajador que prestara efectivamente dicho servicio.

Procede, por tanto, cuestionarse si la no prestación del servicio en los centros mencionados conculcaría otros derechos constitucionales o bienes constitucionalmente protegidos, de la comunidad municipal destinataria de aquél. Y debe adelantarse que sí se produce esta lesión en virtud de los fundamentos siguientes

Cuarto

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce y garantiza el derecho a la educación, estableciendo las obligaciones de los poderes públicos. Asimismo, conforme a lo establecido en su artículo 39.3, los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Debe recordarse también que el artículo 35 del Texto Constitucional, consagra el derecho al trabajo, derecho éste que, indirectamente, se ve también afectado respecto de la población que deja a sus hijos bajo la tutela de las Escuelas Infantiles. Y ello porque las familias que disponen de plaza en estas Escuelas, cuentan con su servicio para poder acudir al trabajo, pudiendo resultarles imposible acudir al mismo en caso contrario.

Asimismo, el artículo 49 del texto constitucional, establece la obligación de los poderes públicos de realizar políticas de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos, a los que se prestará la atención especializada que requieran y a los que se amparará especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos. Pues bien, estos Centros pueden albergar también alumnos con cierto grado de discapacidad

Por su parte, la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que lleva por rúbrica "Municipios, corporaciones o entidades locales" señala en su apartado segundo que "la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo".

En el municipio de Madrid, las labores de vigilancia en los citados centros son desarrolladas por personal adscritos al Departamento de Personal en Centros Docentes de la Dirección General de Educación y Juventud de esta Área.

Entre las funciones que tienen encomendadas el Personal de Oficios de Servicios Internos (P.O.S.I) se encuentran las de apoyo en diversas tareas a la dirección del centro escolar así como la función principal de la vigilancia y control de entrada y salida de alumnos.

En atención a las previsiones constitucionales y legales anteriores, compete a la Administración Municipal garantizar el funcionamiento de las escuelas infantiles de titularidad del Ayuntamiento de Madrid y de las labores de vigilancia en los centros de enseñanza pública no universitaria, así como garantizar que dicho funcionamiento se desarrolle en óptimas condiciones de seguridad de todos los usuarios, usuarios éstos que constituyen sin duda un estrato de población especialmente sensible o vulnerable, por razón de edad o incluso, en algún caso, pudiera ser que por razón de discapacidad, al que se dirige la actividad de estos centros.

Quinto

Conforme a lo anteriormente establecido y fundamentada la calificación de esencial del servicio prestado por las Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Madrid y centros de enseñanza pública no universitaria, atendiendo a la extensión territorial y personal de la huelga, a las circunstancias concurrentes y a los derechos constitucionales y bienes constitucionalmente protegidos con los que colisionaría la total interrupción de la prestación de este servicio, deben justificarse los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar cuáles son los servicios mínimos, los elementos valorados para tomar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que se hace en el presente.

En definitiva han de explicitarse los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios

Sobre este punto, ha de indicarse que la máxima seguida no es otra que limitar el derecho de huelga en la medida indispensable para la protección de los bienes y derechos ya explicitados.

Por lo que se refiere a las Escuelas Infantiles, no puede obviarse que la temprana edad de los escolares, su dependencia y falta de autonomía, hacen indispensable la garantía, no sólo de los aspectos educativos, sino también de los relativos a su higiene, movilidad, manutención y demás cuidados mínimos indispensables en los niños de entre cero y seis años, garantizando la asistencia, la seguridad y la adecuada atención de los alumnos que accedan a las Escuelas con la suficiencia en la prestación del servicio necesario para ello, aunque, sin alcanzar los niveles normales de rendimiento

Por su parte, en los centros de enseñanza pública no universitaria, las labores de vigilancia y control de entrada y salida de alumnos son fundamentales para garantizar la seguridad de los menores escolarizados, y son desarrolladas por personal adscritos al Departamento de Personal en Centros Docentes de la Dirección General de Educación y Juventud de esta Área, concretamente por el Personal de Oficinas de Servicios Internos (POSI).

Sexto

Al amparo de lo anteriormente fundamentado, y en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, citado, y de conformidad con lo establecido en la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Ley de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, en relación con los artículos 1 y 3 del Acuerdo de 18 de junio de 2007, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se establece la organización y estructura del Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales y se delegan competencias en su titular y en los titulares de los órganos directivos, y con la finalidad de garantizar el funcionamiento de las Escuelas Infantiles de titularidad del Ayuntamiento de Madrid y centros de enseñanza pública no universitaria, por tratarse de servicios esenciales a la comunidad

DISPONGO

Primero

Fijar los siguientes servicios mínimos que regirán durante la huelga del personal de las Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Madrid y de los profesionales de administración y servicios de todos los centros de enseñanza pública no universitaria, convocada por las organizaciones sindicales FREM-CCOO, FETE-UGT, CSI-CSIF, STEM y CSIT-UP, desde las 0:00 horas hasta las 24.00 horas del día 25 de marzo de 2009.

En cada una de las Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Madrid, en la mencionada fecha de huelga, prestarán servicios mínimos:

- El Director/a del Centro

- El 25% de la plantilla docente con atención directa al alumnado presente en el centro en cada tramo horario.
- Un trabajador destinado en cocina: cocinero
- Un Personal de Oficios de Diversos Oficios (PODO) o auxiliar de cocina

Y en cada uno de los Centros de Educación infantil y Primaria y Centros Públicos de Educación Especial prestarán servicios mínimos:

- Un Personal de Oficios de Servicios Internos (POSI)

Segundo

Los centros permanecerán abiertos durante la situación de huelga. A tales efectos se adoptarán las medidas citadas a continuación:

El Director garantizará la apertura del centro al comienzo de la jornada escolar. Asimismo, determinará nominativamente las personas cuyas funciones se establecen como servicios mínimos en el presente Decreto, quedando responsabilizado de comunicarlo a los interesados y de facilitar la información referente al seguimiento de la huelga.

El personal designado para satisfacer los servicios mínimos permanecerá en el centro ejerciendo sus funciones respectivas.

Tercero

El incumplimiento de la obligación de atender los servicios mínimos será sancionado, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Cuarto

El presente Decreto será notificado a las Escuelas Infantiles y los centros de enseñanza pública no universitaria afectados por la huelga y al Comité de Huelga, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.

Madrid, 24 de marzo de 2009

LA DELEGADA DEL ÁREA
DE GOBIERNO DE FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES

Fdo.: Concepción Dancausa Treviño.